

**INFORME SECRETARIAL.** Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que la abogada de la parte actora ha presentado memoriales solicitando la reanudación del proceso y el emplazamiento del demandado con el fin de continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

A despacho hoy 18 de mayo de 2022.



**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**

Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR**

Belalcázar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO  
**Demandado:** ALEXANDER DE JESÚS RESTREPO MADRID  
**Radicación:** 2016-00069  
**Actuación:** Auto reanuda proceso y ordena notificar por aviso  
**Interlocutorio:** 236

Resuelve el despacho la solicitud del apoderado de la parte actora tendiente a se realice la reanudación del proceso y la notificación por emplazamiento del deudor.

### **CONSIDERACIONES**

i) Revisado el presente asunto se tiene que mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, se accedió a la petición unilateral, instaurada por la apoderada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, ordenando la suspensión del proceso de la referencia hasta el 31 de diciembre de 2021, y mediante memorial del 29 de marzo de 2022, la citada profesional, solicitó la reanudación del trámite de la referencia por cuanto los beneficios otorgados por la Ley 2071 de 2020 tenían vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2021, término durante el cual el deudor no realizó el pago de la obligación.

Este Despacho puede observar, que el término de suspensión se encuentra vencido, por lo que se acedera a la solicitud presentada por la parte actora, en consecuencia, se ordenará reanudar el trámite del presente asunto.

Toda vez que la suspensión del proceso se dio en forma unilateral, ya que por ministerio de la Ley 2071 de 2020, artículo 5 así lo tuvo que solicitar la parte actora, por garantía procesal, su el auto que ordena su reanudación se notificará

por aviso a la parte demandada, en aplicación analógica de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 163 del Código General del Proceso.

Dicho aviso se publicará en el micrositio web del juzgado, toda vez que el pasado 01 de agosto de 2020, a través de la empresa de mensajería InterRapidísimo, la parte actora intentó notificar por aviso del auto del 03 de febrero de 2020, que también reanudaba el proceso y dicha empresa informó que la actuación no fue posible realizarla, por cuanto el destino o destinatario es desconocido, sin lograr ubicarlo, por lo que se desconoce su paradero actual.

**ii)** Mediante memorial aparte la apoderada de la parte actora, manifestó desconocer el lugar donde puede ser notificado el ejecutado, en consideración con los soportes allegados sobre la gestión efectuada para notificar el demandado, en donde la empresa de correo Interrapidísimo certificó que la notificación fue devuelta, por lo anterior solicita en virtud del inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 solicito ordenar el emplazamiento del demandado, en aras de dar continuidad al proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de notificación personal del demandado ALEXANDER RESTREPO MADRID (folio 19 del cuaderno principal), lo cual dio lugar a que se proferiera el auto de seguir adelante la ejecución, no es procedente emplazar al demandado en este momento, porque ello implicaría retrotraer etapas del trámite ya precluidas.

En consecuencia, se negará el emplazamiento del demandado.

**iii)** Revisado el proceso no se encuentra que las partes hayan presentado la liquidación del crédito, por tal razón se requerirá a las mismas para que procedan de conformidad.

Por lo dicho el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** REANÚDESE el trámite del presente proceso suspendido mediante auto del 19 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE POR AVISO a la parte demandada el presente auto, AVISO que se publicará en el micrositio web del juzgado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** SE NIEGA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO del señor ALEXANDER DE JESÚS RESTREPO MADRID, por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO.** SE REQUIERE a las partes para que presenten la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA  
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac920b327ce98391826efbe17b38c756812240e1596311ccad8af04295642c6e**  
Documento generado en 20/05/2022 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>